



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 4 De Viernes, 15 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190031700	Ejecutivo	Alix Herrera Velasco	Misael Canacue Canacue	14/01/2021	Auto Decide - Econocer Personeria, Conceder Amparo De Pobreza Y Negar Desigancion De Abogado De Oficio.
41001311000220180049100	Ejecutivo	Javier Charry Bonilla	Merly Reinoso Ortiz, Gerardo Cardenas Arteaga	14/01/2021	Auto Requiere
41001311000220190004400	Especiales	Yina Paola Oviedo Perez	Juan Jose Cedeño Oviedo, Cristian Alejandro Cedeño Cabrera	14/01/2021	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220200025700	Jurisdicción Voluntaria	Olga Trujillo Obregon	Fidel Trujillo Obregon	14/01/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 15 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

197ca8ea-5e32-4389-b53d-39aca5c20386



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 4 De Viernes, 15 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180069600	Ordinario	Edward Fernando Pineda Valbuena	Sandra Perdomo Cortes	14/01/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Y Requiere.
41001311000220200025200	Ordinario	Jonatan Smic Guzman Fierro	Angela Patricia Fierro Guzman	14/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210000600	Ordinario	Diana Consuelo Cardoso Quintero	Mauricio Santos	14/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210000500	Ordinario	Karen Lizeth Perdomo Quintero	Luis Humberto Guzman Medina	14/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210000500	Ordinario	Karen Lizeth Perdomo Quintero	Luis Humberto Guzman Medina	14/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220200027000	Otros Procesos Y Actuaciones	Andrea Liliana Rodriguez Cleves	Sin Apoderado Judicial	14/01/2021	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220180065200	Procesos Ejecutivos	Beatriz Cochetato Pineda	Fabio Rivera Montes	14/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220180065200	Procesos Ejecutivos	Beatriz Cochetato Pineda	Fabio Rivera Montes	14/01/2021	Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 15 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

197ca8ea-5e32-4389-b53d-39aca5c20386



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 4 De Viernes, 15 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180007100	Procesos Ejecutivos	Liliana Prada Muñoz	Jhon Eric Giraldo Aguilera	14/01/2021	Auto Decide
41001311000220200026200	Procesos Ejecutivos	Magali Cuervo	Holman Andres Monje Leyton	14/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220200026200	Procesos Ejecutivos	Magali Cuervo	Holman Andres Monje Leyton	14/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220180062900	Procesos Ejecutivos	Martha Lucia Fierro Muñoz	Harol Anastacio Figueroa Peña	14/01/2021	Auto Decide - Reconocer Personeria Y Decreta La Terminación Del Presente Proceso Ejecutivo De Alimentos, Por Pago Total De La Obligación Hasta El Mes De Enero 2021, Inclusive.
41001311000220100045600	Procesos Ejecutivos	Olaris Paez Rojas	Manuel Fernando Landinez Vargas	14/01/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 15 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

197ca8ea-5e32-4389-b53d-39aca5c20386



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 4 De Viernes, 15 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200002500	Procesos Verbales Sumarios	Juleidy Alexandra Quesada Villarreal	Paulo Andres Torres Puentes	14/01/2021	Auto Fija Fecha - Para Auciendia

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 15 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

197ca8ea-5e32-4389-b53d-39aca5c20386



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00317 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : ALIX HERRERA VELAZCO**  
**DEMANDADO : MISAEL CANACUE CANACUE**

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

1. Atendiendo el memorial allegado por Luisa Fernanda Sierra Perdomo al correo electrónico del Despacho, se aceptará la sustitución de poder y se reconocerá personería.

2. Frente a la petición que antecede presentada por el señor Misael Canacue Canacue, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

a) El demandado fue notificado en este asunto personalmente el 02 de septiembre de 2019 y el 1 de octubre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución.

b) Con auto de fecha 28 de enero de 2020 se le reconoció personería a la estudiante de Derecho Danna Katherine Cuellar Garzón, adscrita al Consultorio Jurídico Reinaldo Polanía de la Universidad Cooperativa de Colombia, poder otorgado por el demandado, lo que implica que en la actualidad el demandado está representado por apoderado en cuanto los estudiantes de derecho autorizados por las respectivas universidades fungen como apoderados de oficio.

c) La estudiante de derecho sustituyó poder mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho la que será aceptada en el presente auto.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado el estado actual del proceso, se accederá al amparo de pobreza en razón que la petición es procedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 del Código General del Proceso y para los efectos establecidos en el art. 154, pero no se accederá a la designación de apoderado de oficio por cuanto el demandado ya cuenta uno quien es estudiante de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, por lo que esta debidamente representado.

**Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE**

**RIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho Danna Katherine Cuellar Garzón, a la también estudiante Luisa Fernanda Sierra Perdomo, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Luisa Fernanda Sierra Perdomo identificada con cédula de ciudadanía No. C.C 1.081.155.696 ID 297.283, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

**TERCERO: CONCEDER** al señor Misael Canacue Canacue amparo de pobreza en este trámite y solo para los efectos del art. 154 del CGP.

**CUARTO: NEGAR** la designación de apoderado de oficio por lo motivado.

QUINTO.- **ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frm>

[Consulta](#)

YolimaR

**NOTIFIQUESE,**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 004 del 15 de enero de 2021



**Secretaria**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8973cac9fb77d549a90fdffed68b7c6e45c34e57261570ccaf8771b2061d8ac**

Documento generado en 14/01/2021 03:42:48 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41001 3110 002 2018 00491 -00**  
**PROCESO: EJECUTIVO COBRO DE HONORARIOS**  
**DEMANDANTE: JAVIER CHARRY BONILLA**  
**DEMANDADO: MERLY REINOSO ORTIZ**  
**GERARDO CARDENAS ARTEAGA**

Neiva, catorce (14) de enero de 2021

a) El 11 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

b) En auto que libró mandamiento de pago se requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegara constancia de la notificación del demandado, en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

c) En razón a la emergencia decretada, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas para mitigar la propagación de la pandemia, entre ellas, con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos que deban enviarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y tal envío debe realizarse a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

d) Revisado el expediente, se evidencia que ninguna actuación se ha realizado frente al ordenamiento de allegar la constancia del correo certificado del envío y recibo de la citación a la demandada para su notificación personal y en ese mismo término allegara la copia cotejada de esa comunicación como lo establece el art. 291 del CGP.

e) Al momento de la suspensión de términos el proceso se encontraba pendiente para que el demandante cumpliera con la carga que le competía como era la de notificar a la parte demandante y se le había requerido so pena de decretarse por desistimiento tácito, transcurrido en el término concedido no cumplió con su carga.

e) con auto de 2 de diciembre de 2020 se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 03 de octubre de 2018, de conformidad con

lo establecido en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y que incluso antes de la suspensión de términos la parte no había realizado ninguna actuación tendiente a notificar a la parte demandada siendo su carga, se la requerirá por desistimiento tácito, so pena aplicar la sanción contemplada en el art. 317 del CGP, respecto de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la normativa ahora vigente, determina que la notificación personal debe surtirse con el envío de la providencia que debe notificarse, en este caso el admisorio, junto con los anexos (demanda y anexos a ella), se requerirá a la parte demandante, que se efectúe ese trámite a la misma dirección física que se proporcionó en la demanda, pues no se allegó correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia realice la notificación personal de la parte demandada y en ese término allegue la acreditación de haberla realizado ya conforme lo determina el CGP o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal se decretará DESISTIMIENTO TÁCITO.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el proceso digitalizado desde el estado del proceso como las providencias que se profieran y el expediente en general deberán consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.rmajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YolimaR

NOTIFIQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 004 del 15 de enero de 2021



Secretaría

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5944c05f41ca5a4923ef58daaf509391f08bb44cf10f677a61affe36b94590c**

Documento generado en 14/01/2021 06:31:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00044 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** M.V.O.P.  
**REPRESENTANTE:** YINA PAOLA OVIEDO PÉREZ  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** HENRY CEDEÑO RAMÍREZ

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento, se observa que no se tiene conocimiento si en la fecha fijada por este Despacho se practicó la prueba de ADN a las partes, razón por la que se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad para que informe si en la fecha fijada por este Despacho (7 de octubre de 2020 a las 11:00am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN a la menor M.V.O.P. y los hermanos del causante y presunto padre de la demandante, señores Alba Luz, Augusto, Ruth, Vianey y Ernesto Cedeño Ramírez; de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron, de haberse tomado esas muestras deberpa indicarse cuando fueron enviadas para la realización del dictamen.

**SEGUNDO:** Secretaría remita el oficio pertinente y remita los correos y oficios que correspondan a fin de que se obtenga la respuesta requerida.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 004 del 15 de enero de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c0fbb8ba45dfcc09f0a6398afb467eb7434cad7fb624c2637f3a684a87f  
0cfa**

Documento generado en 14/01/2021 04:45:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00257 -00  
**PROCESO:** INTERDICCIÓN –  
**SOLICITANTE:** OLGA TRUJILLO OBREGON

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### **I.OBJETO**

Se resuelve sobre la admisión del presente proceso de interdicción judicial iniciado la señora OLGA TRUJILLO OBREGON con respecto al señor Fidel Trujillo Trujillo

### **II.ANTECEDENTES**

**2.1** A través del proceso de interdicción, peticiona la solicitante decretar que el Señor Fidel Trujillo Trujillo, queda en entredicho para administrar sus bienes por causa de disipación, en consecuencia, se peticionó que se designara a un curador para que asumiera su cuidado y administrara sus bienes presentando a la señora OLGA TRUJILLO OBREGON, en su condición de Hija.

Sustenta la pretensión en que el señor Trujillo Trujillo, tiene comprometida su voluntad y decisión al hacer transacciones de actos jurídicos ya que por su edad ha perdido visión de los negocios y el valor del dinero en cuanto aquellos por influencia de uno de sus hijos de quien afirma presentarse “aparente Alienación Parental” y sin consultar a sus demás descendientes.

**2.2.** La demanda fue radicada el 20 de noviembre de 2020, esto es, con posterioridad a la vigencia de la Ley 1996 de 2019, que ocurrió el 26 de agosto del año 2019, normativa que por demás prohibió el inicio de procesos de interdicción y de los que se encuentran en curso ordenó su suspensión, la que hasta la fecha no se ha levantado.

### **III.CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

Compete a este Despacho establecer si de cara a la Ley 1996 de 2019, es procedente admitir la presente demanda o cuál es la decisión a proveer en virtud de la prohibición que esa normativa trae en relación al inicio de procesos de interdicción desde su promulgación y la derogatoria de la competencia de los

Jueces de familia en conocer de esa clase de trámites a partir de la vigencia de la precitada Ley.

### **3.2. Tesis del Despacho**

Desde ya se anuncia que se rechazará la presente demanda ante la prohibición legal expresa que existe en lo referente al inicio de procesos de esa clase, amén de la falta de competencia que tienen los Juzgados de Familia de conocerlos ante la misma prohibición.

### **3.3. Supuestos Jurídicos**

**3.3.1.** Mediante La Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad, en la misma se estableció como principio rector en sustento en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad que todas las personas con discapacidad, son sujetos de derechos y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En razón a lo anterior, la mencionada normativa derogó expresamente la regulación existente frente a lo que otrora se conocía como discapacidad mental absoluta y relativa y relacionados con el trámite de interdicción y lo que se derivara de aquel, que se preveían en las Leyes 1564 de 2012, 57 de 1897, 1306 de 2009 y las que así se determinaban el CGP en lo referente a esos temas, además de todas las normas que fueran contrarias a la mencionada Ley, ello de conformidad con el art 61.

**3.3.2.** En lo pertinente a proceso de interdicción a Ley 1996 de 2019, estipuló en su art. 53 que a partir de su promulgación quedaba prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado.

Ahora, aunque la misma normativa reguló lo que hoy se conoce como procesos de adjudicación de apoyos judiciales, tal trámite aún no ha entrado en vigencia pues la misma normativa dispuso que el mismo y la reglamentación de ese proceso en particular (que se encuentra establecido en el capítulo V) entraría en vigencia 24 meses después de la promulgación de la Ley, lo que acaeció el 24 de agosto de 2019.

En tal contexto por derogatoria tácita del numeral 7 del art. 22 del CGP en virtud de lo establecido en los artículos 35 y 61 de la Ley 1996 de 2019, los jueces de familia después de la vigencia de la precitada ley no tienen la competencia para conocer de procesos de interdicción iniciados con posterioridad a la referida vigencia y aunque en virtud del No. 10 de art. 19 del CGP, serían los jueces civiles del circuito los competentes en virtud de la competencia residual, lo cierto es que no es procedente endilgar la misma a aquellos, pues es clara la prohibición que establece

el art. 53 de la precipitada ley en cuanto a partir del 26 de agosto de los cursantes, se encuentra prohibido iniciar procesos de interdicción y eso cobija a cualquier Juez de la Republica.

### **3.4. Caso Concreto**

**3.4.1.** De lo expuesto y según lo obrante en el plenario se desprende:

**a)** El presente proceso está encaminada específicamente a que se declare interdicto al señor Fidel Trujillo Trujillo y se le nombre un guardador, pues aunque se indica que lo pretendido es que quede “ en entredicho para administrar sus bienes” de la naturaleza de la pretensión y el sustento de la misma deriva que incluso se pretende una interdicción por discapacidad y no por disipación figuras que en la otrora normativa derogada eran instituciones diferentes, pero que en la actualizad el inicio de la interdicción que es lo que se peticiona pues incluso se solicita el nombramiento de un guardador que para mayores de edad corresponde a una figura propia de la interdicción, se encuentra prohibida por expresa disposición legal, pues incluso en Colombia y luego de la expedición de la Ley 1996 de 2019, ningún proceso judicial es procedente para menguar la capacidad de una persona, de hecho por disposición legal tal decreto es improcedente

**b)** La precitada demanda, fue radicada el 20 de noviembre de 2020, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, que aconteció el 26 de agosto de los cursantes.

**c)** El sustento de la demanda se finca en que el señor Fidel Trujillo Trujillo, ha sido engañado e inconsultamente ha dado en venta derechos de cuota sobre un predio por el adquirido en calidad de cónyuge sobreviviente, situaciones que se afirman demuestran que se encuentra comprometida su voluntad y decisión al realizar transacciones de venta de sus derechos sin consultar con sus hijos considerándolo como disipador y que se debe decretar que se encuentra en entredicho para administrar sus bienes, pero del contexto de la misma no se extrae que aquel se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencia por cualquier medio y sea necesario garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

**3.4.2.** Teniendo en cuenta lo esbozado resulta que la decisión a proveer en este caso es el rechazo de la demandada por falta de competencia de conformidad con el art. 90 del CGP, pues a partir de la vigencia de la Ley 1996 de 2019 no hay lugar a iniciar procesos de interdicción, amén que la reglamentación del mismo se encuentra expresamente derogada, sin que haya lugar a la remisión del expediente a otro Juez, en consideración a que en este caso específico existe una prohibición legal en cuanto a iniciar esta clase de procesos ante cualquier funcionario judicial.

Ahora, debe tenerse en cuenta que también por expresa disposición de la mencionada Ley, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, de ahí que en

virtud del art. 53 esta proscrito solicitar la sentencia de interdicción para dar inicio a cualquier trámite público y privado, menos para despojar la capacidad jurídica que toda persona mayor de edad adquiere por ese hecho, pues se itera la misma hoy día no hay lugar quitarse o despojarse.

En tal norte y bajo el imperio de la normativa vigente la capacidad legal de una persona ya no es posible restringirse como otrora se realizaba a través de los ya derogados procesos de interdicción y bajo las indicaciones ya expuesta habrá de rechazarse la demanda interpuesta,

### 3.5. Conclusión

Por lo expuesto y con sustento en los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, se rechazará la demanda, pero no se remitirá la misma a ningún otro Despacho por la prohibición expresa de iniciar procesos de interdicción que estipula la referida normativa.

### I.V DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia el presente proceso de interdicción judicial que ha iniciado la señora Olga Trujillo Obregón con respecto al señor Fidel Trujillo Trujillo.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Dr. Germán Giraldo Franco, para representar al solicitante.

**TERCERO: ADVERTIR** que el expediente digitalizado se debe consultar en la página web de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90a252eff8761581e07fceaa2982868a24edb0d00853590911dfe2384e8401c**

Documento generado en 14/01/2021 12:46:18 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2018 00696 00  
**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** EDWARD FERNANDO PINEDA VALBUENA  
**DEMANDADA:** M.P.P  
**REPRESENTANTE:** SANDRA PERDOMO CORTÉS

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral se procederá a continuar con el trámite del proceso en la forma establecida por el Superior.

Advertido que la parte demandante allegó certificado de la empresa de correo donde se acredita la devolución de la citación para notificación personal de la señora Sandra Perdomo Cortés por la causal de “No reside, cambio de domicilio” y que ese extremo solicitó su emplazamiento, previo a acceder al mismo y para evitar nulidades futuras y garantizar la debida comparecencia del extremo demandado, se procederá a realizar requerimientos con el fin de obtener dirección actualizada o correcta donde pueda ser notificada la demandada, teniendo en cuenta que en principio existió un proceso judicial en que la señora Sandra Perdomo Cortés actuó como demandante contra el señor Edward Fernando Pineda Valbuena y que existe entidades a las cuales se puede indagar una posible dirección, según lo dispone el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo segundo del art. 291 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta capital, mediante providencia del 9 de octubre de 2020 del cuaderno de segunda instancia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar las gestiones tendientes a lograr la ubicación de la demandada, allegando para el efecto copia de la demanda de investigación de paternidad que fue promovida por la señora Sandra Perdomo Cortés ante el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá bajo el radicado 2015-664 y en su contra, en la que se verifique la dirección física y/o electrónica así como número telefónico informado por la demandada.

**En caso que obtenga y tenga conocimiento de la dirección electrónica,** deberá informar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P., por lo que la parte solicitante deberá informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C. para que en el

término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe la dirección física y/o electrónico que fuere suministrado por la señora Sandra Perdomo Cortés dentro del proceso de Investigación de Paternidad promovido por ésta y en contra del señor Edward Fernando Pineda Valbuena bajo el radicado 2015-664 cuya sentencia fue proferida el 21 de junio de 2016.

Secretaria proceda a la elaboración y remisión del oficio respectivo.

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaria del Despacho para que de manera inmediata indague en el ADRES para establecer a que E.P.S. se encuentra afiliada la señora Sandra Perdomo Cortés identificada con C.C. 36.345.113, de encontrarse vinculada a una, se le solicitará informe a la EPS la última dirección reportada por la demandada, así como su teléfono y dirección electrónica, también se le peticionara en caso de que la accionada se encuentre vinculada como cotizante a una empresa, se informe el nombre de la misma y su dirección a quien se le oficiará para que informe dirección física y/o electrónica como el teléfono reportado por la demandada.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página web de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 004 del 15 de enero de 2021</p> <p style="text-align: center;"> <b>Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e6a41343d52cd32e7aee1f1c3c10ee9b0b06afb4a0e7be89edb2f702859ddb**

Documento generado en 14/01/2021 02:55:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 2020-00252-00  
**PROCESO:** IMPUGNACION DE  
PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** JONATAN SMIC GUZMAN  
FIERRO  
**DEMANDADO:** Menor GGF representado  
por su progenitora  
ANGELA PATRICIA  
FIERRO ALDANA

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 30 de noviembre de 2020 se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Impugnación de Paternidad, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JONATAN SMIC GUZMAN FIERRO**, en contra del menor **G.G.F.** representado por su progenitora **ANGELA PATRICIA FIERRO ALDANA**.

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts.1º y ss de la Ley 721 de 2001.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **Ángela Patricia Fierro Aldana** representante legal de la menor **G.G.F** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Se requiere a la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito)** allegue constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, surta la notificación personal con el envío a la dirección física de la demandada (aportada en la demandada) del auto admisorio, del inadmisorio, del escrito de la demanda y sus anexos y del escrito subsanatorio y sus anexos.

**Se advierte a la parte demandante** que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal de la demandada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**QUINTO: DECRETAR** la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al menor **Gerónimo Guzmán Fierro**, a su progenitora **Ángela Patricia Fierro Aldana** y al presunto padre el señor **JONATAN SMIC GUZMAN FIERRO**.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la Dra. SONIA VASQUEZ GAVIRIA para Representar a la parte ejecutante según los términos del poder conferido.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YolimaR

NOTIFI	<b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b>
Firma	NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 004 del 15 de enero de 2021 
ANDIRA MIL CHAMORR	Secretaría

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE  
CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2dd715256836d5393d0f65755f0dd07941a4cf  
3a78732f5be2b0abf6e4a167b1**

Documento generado en 14/01/2021  
06:02:42 PM

Valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/>  
FirmaElectronica



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00006 00.**  
**DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**DEMANDANTE : DIANA CONSUELO CARDOSO QUINTERO**  
**DEMANDADO: MAURICIO SANTOS**

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020- pues no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder a la abogada; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos ( por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante.

2. Aunque se indicó el correo electrónico del demandado Mauricio Santos no se cumplió con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

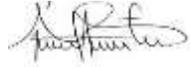
## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 004 del 15 de enero de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
---

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3a01019efdfa4de438714e3e0adc87f998c73ad8a346b1f21476c0807e895e**

Documento generado en 14/01/2021 04:38:51 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00005 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE :** KAREN LISETH PERDOMO QUINTERO  
**CAUSANTE:** LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión, así como también se accederá al beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por la parte demandante para que se designe como apoderado a quien en oportunidad otorgó poder para presentar la demanda, por ser procedente a la luz del artículo 151 y s.s. del C.G.P.

2. Por otra parte, advertido que la solicitud de suspensión de sucesión tramitada aparentemente a través de Notaria por la causa mortuoria del señor Luis Humberto Guzmán Medina, fue solicitada como pretensión dentro del cuerpo de la demanda, lo que en principio devendría resolverse en la Sentencia respectiva, lo cierto es que como petición propiamente dicha en este estado del proceso se torna improcedente en este asunto de conformidad con el artículo 161 del C.G.P. pues no es una causal para proceder en tal sentido y porque la solicitud debe ir dirigida a la entidad que conoce del trámite respectivo.

En todo caso, se advierte que el presente asunto se trata de un proceso declarativo en el que se tiene una mera expectativa por la parte demandante, no siendo un hecho cierto la existencia de la unión marital de hecho solicitada, pues para ese efecto se deben acreditar y debidamente probar la existencia de la misma dentro de los hitos señalados por la parte demandante y entre las personas respectivos, siendo entonces las medidas cautelares los medios para garantizar por lo menos, en caso que se acceda a las pretensiones en este asunto, que los bienes sociales se encuentren asegurados con dichas medidas cautelares, que por demás fueron solicitadas por ese extremo demandante, razón por la que se negará la suspensión solicitada.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por la señora **KAREN LISETH PERDOMO QUINTERO**, contra los herederos determinados e indeterminados del causante **LUIS HUMBERTO GUZMÁN MEDINA** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la heredera determinada **YUDY MARLEN GUZMAN RAMIREZ** en calidad de hija del causante Luis Humberto Guzmán Medina, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la heredera determinada (demandada) en la forma



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física de la demandada (aportada en el trámite) del auto admisorio.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste la notificación personal realizada con la indicación de qué documentos se remitió para la surtirla, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**CUARTO:** Emplazar a los herederos indeterminados del causante **LUIS HUMBERTO GUZMÁN MEDINA**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020. Secretaría una ejecutoriada la presente providencia, realice la inclusión

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

**QUINTO: CONCEDER** el Amparo de Pobreza a la demandante **KAREN LISETH PERDOMO QUINTERO** teniendo en cuenta la solicitud aportada con la demanda, **ADVIRTIÉNDOSE** al apoderado **CHRISTIAN YOHANNY RAMIREZ CARDOZO** que continuará con la representación judicial a favor de la demandante a quien se le reconoce personería.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 004 del 15 de enero de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7933e4f1a96f8bb000e1a3dff28e528c702df55ffc77403bb355dad2b8b7e0**

Documento generado en 14/01/2021 04:59:12 p.m.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA – HUILA**

**Rad. No.41001 3110 002 2020-000270-00**

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como se encuentra la petición de amparo de pobreza que ha formulado por la señora **Andrea Liliana Rodríguez Cleves**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la actora **Andrea Liliana Rodríguez Cleves**, designando para tal efecto un apoderado de oficio a la señora, para que la represente en el proceso de **DIVORCIO CATOLICO** que pretende adelantar en contra del señor “**Johan Alveiro Solorzano Solorzano**” para esto, se oficiara a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1. **CONCEDER** amparo de pobreza a la señora **Andrea Liliana Rodríguez Cleves** identificada con cedula de ciudadanía número **26.460.460**. Celular 3223412437, correo electrónico [andracelesr@gmail.com](mailto:andracelesr@gmail.com) para que la represente en el proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y/O DIVORCIO** que pretende adelantar contra el señor “**Johan Alveiro Solorzano Solorzano**”.

2º. Infórmesele a la peticionaria, que debe concurrir dentro del término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del pueblo. Por secretaria ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y rematase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del pueblo, Seccional Huila, se designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, para la cual remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del pueblo. Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría.

Lsl

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAM**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7608c6da90303aac737197cd4ccb0c9ceb1ee392c01336cb6e8e3d6c44e7be5**

Documento generado en 14/01/2021 09:59:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 00652 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : BEATRIZ COHETATO PINEDA**  
**DEMANDADO : FABIO RIVERA MONTES**

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2020)**

Atendiendo el memorial allegado por la estudiante de derecho Ruth Elena Amaya Bastidas al correo electrónico del Despacho, se aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante de Derecho Jhon Fredy Trujillo Infante, a la también estudiante Ruth Elena Amaya Bastidas, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

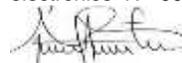
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Ruth Elena Amaya Bastidas, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.322.285 expedida en Neiva (H) y el código de estudiante ID 517392, practicante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “REINALDO POLANIA POLANIA” de la Universidad Cooperativa De Colombia, Seccional Neiva.

**NOTIFÍQUESE**

YolimaR

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 004 del 15 de enero de 2021



Secretaría

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4d8825675e5d9b9e120bf1978e5db1015da642a7ae98bcee4ade1f87e4fefca**

Documento generado en 14/01/2021 06:49:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 00071 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : LILIANA PRADA MUÑOZ**  
**DEMANDADO : JHON ERICK GIRALDO AGUILERA**

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

1. Revisado el expediente se evidencia que por secretaria aun no se ha dado traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada el 14 de julio de 2020, por lo que se ordenará correr traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2. Atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la demandante, el despacho se tiene en cuenta que:

a) Revisado el expediente se evidencia que a Folio 59 del cuaderno principal la empresa Scooter Power allegó memorial indicando que revisada la planta de personal de la empresa el señor Jhon Erick Giraldo Aguilera con Cédula Ciudadanía No. 7.730.205 no labora en esa empresa, razón por la que indica no puede acatar la orden de medida cautelar ordenada.

b) Realizada la consulta en la página web de Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS se verifica que el señor Jhon Erick Giraldo Aguilera se encuentra afiliado a la Caja de Compensación Coopensar como **beneficiario**, no como cotizante.

3. advertido lo anterior se trae que:

El artículo 83 de la Constitución refiere sobre la buena fe, al establecer que todas actuaciones de las autoridades públicas deberán ceñirse a los supuestos de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que se adelanten ante éstas, en este caso no se puede presumir que la información allegada por la representante legal de la empresa Scooter Power, de que el demandado Jhn Erick Giraldo Aguilera de que el demandado no labora en dicha empresa sea falsa, de hecho de la propia vinculación de la seguridad social se puede extraer que no tiene vínculo laboral porque ello implicaría que fuera cotizante y no lo es.

De lo anterior se deriva que el demandado tenga o no una relación afectiva con la representante legal de la aludida empresa resulta irrelevante primero porque la información que reportó se entiende bajo la gravedad del juramento y segundo la vinculación a seguridad social como beneficiario implica que aquel en principio no tenga una vinculación laboral o contractual porque ello refiere la obligación de aportar a seguridad social y no es así, amén que la afirmación de la mentada representante es clara en que del aquel no labora en esa empresa.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** que por secretaría el mismo día que se notifica por estado este proveído, se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada el 14 de julio de 2020, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de requerimiento al representante legal de la Empresa Scooter Power, petitionado por lo motivado.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

YolimaR

**NOTIFIQUESE,**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 004 del 15 de enero de 2021



**Secretaría**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77cf88b9d2183f5df94d178c51abf7db7edc9b4a6845b349e4f0574f32863d4**

Documento generado en 14/01/2021 07:35:00 p.m.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00262 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : MAGALI CUERVO**  
**DEMANDADO : HOLMAN ANDRES MONJE LEYTON**

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)**

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados dado que se observa que la presente demanda, cumple con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse de la sentencia emitida por este Despacho el 30 de noviembre de 2018 en el proceso de Investigación de paternidad, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

Debe advertirse que no se tendrá en cuenta la dirección de notificación del demandado pues no se cumple con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no se informa cómo lo obtuvo y tampoco allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, las que deben ser diferentes a las que exige el art. 6 del mismo decreto pues lo que se pretende es establecer si el correo del demandado si corresponde al mismo por actuaciones realizadas antes de la demanda. Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación, la demandante aportó la dirección de la empresa donde según ella labora el demandado, pero solicita se oficie a la empresa para establecer si actualmente existe vinculación contractual con el señor Monje Leyton lo que advierte que inclusive la parte demandante no tiene certeza de que el demandado labora en la empresa donde solicita sea notificado, en consecuencia lo que se efectuará será solicitar la información requerida por la demandante a la Caja de Compensación Familiar Compensar, para que informen nombre, dirección y correo electrónico del empleador del pagador de la parte demandada, y correo electrónico del demandado y a la empresa Seguridad Penta Ltda al correo electrónico admin@seguridadpenta.com, para que informe si el demandado a la fecha tiene vínculo contractual con la empresa y la última dirección y correo electrónico del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),  
RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por la suma de \$ 4.074.895 a favor del menor M. A. M. C. representado legalmente por la señora Magali Cuervo, frente el señor Holman Andres Monje Leyton, por las siguientes sumas de dinero.

FECHA	CUOTA
dic-18	\$ 156.248
ene-19	\$ 165.623
feb-19	\$ 165.623

mar-19	\$ 165.623
abr-19	\$ 165.623
may-19	\$ 165.623
jun-19	\$ 165.623
jul-19	\$ 165.623
ago-19	\$ 165.623
sep-19	\$ 165.623
oct-19	\$ 165.623
nov-19	\$ 165.623
dic-19	\$ 165.623
ene-20	\$ 175.561
feb-20	\$ 175.561
mar-20	\$ 175.561
abr-20	\$ 175.561
may-20	\$ 175.561
jun-20	\$ 175.561
jul-20	\$ 175.561
ago-20	\$ 175.561
sep-20	\$ 175.561
oct-20	\$ 175.561
nov-20	\$ 175.561

- Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.
- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales (únicas que se causan periódicamente) que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: OFICIAR a la Caja de Compensación Familiar compensar que informe quién es el empleador (nombre de la empresa o de la persona que funja como empleador del demandado, número de NIT) del demandado y el correo Electrónico, Dirección Física que se hubiere reportado de aquel, además de indicar cuál es la base de cotización del señor HOLMAN ANDRES MONJE LEYTON identificado con cédula de ciudadanía No 1.014.251.448.

Secretaría, libre la respectiva comunicación y envíe el respectivo oficio al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este radique el mismo ante la entidad respectiva pues no aportó el correo electrónico de la misma y **acredite su radicación ante esa entidad dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del mencionado oficio.**

TERCERO: OFICIAR a la empresa Seguridad Penta Ltda, para que informe si el señor HOLMAN ANDRES MONJE LEYTON identificado con cédula de ciudadanía No 1.014.251.448 a la fecha tiene vínculo contractual con la empresa y en caso positivo el correo Electrónico, Dirección Física que se hubiere reportado de aquel. Secretaría, libre la respectiva comunicación y envíe el respectivo oficio al correo electrónico [admin@seguridadpenta.com](mailto:admin@seguridadpenta.com).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la información allegada de la dirección del demandado (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío

a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

QUINTO: RECONOCER personería judicial al Dr. Jhon Jairo Peláez Rodríguez C.C. No 1.075.232.566 de Neiva T.P. No 270.302 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

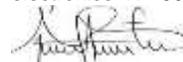
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YolimaR

NOTIFIQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 004 del 15 de enero de 2021



Secretaría

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac756fc985edca70326814690c68df9b21c97a4b668c9eaa08b231b3fade6775**

Documento generado en 14/01/2021 04:11:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2010 00456 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**ALIMENTARIO : LESLIE VANESSA LADINEZ PÉREZ**  
**DEMANDADO : MANUEL FERNANDO LADINEZ VARGAS**

**Neiva, catorce (14) de enero de 2021**

Dentro del proceso del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, se considera:

1. Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

2. la liquidación del crédito regulada anteriormente por el artículo 521 del CPC y actualmente por el artículo 446 del CGP, puede ser presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

2. Establece el artículo 132 del código general del proceso que agotada cada etapa el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

2. advertido lo anterior se tiene que:

- a) Con proveído de fecha 19 de agosto de 2010 se admitió la presente demanda ejecutiva de alimentos.
- b) En auto de 9 diciembre de 2010 se accedió a la entrega de títulos que para entonces se hubieran consignado, así como los que se continuaran descontando

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD NEIVA – HUILA

hasta el pago total de la obligación, pues en esta clase de procesos lo ejecutado también abarca las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta el pago total de la obligación

- c) En el presente proceso en proveído de fecha 7 de noviembre de 2013, se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$22.652.657 más los intereses y efectuar la liquidación del crédito. Se presentó liquidación que fue allegada por el demandante el 04 de diciembre de 2014 y aprobada el 28 de enero de 2015 por cuánto no fue objetada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que:

i) No hay lugar a aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, primero porque cualquier solicitud frente al trámite proceso con excepción del pago de títulos, debe realizarse a través de apoderado judicial como bien se le advirtió en auto que antecede, lo que no se hizo pues la actualización radicada se hizo a mutuo propio, amén que revisada la misma tampoco se compadece con los términos ordenados en el mandamiento de pago ni en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, pues se relacionaron gastos de vestuario y recreación, los que ni siquiera hacen parte del documento que sirvió como base del recaudo, también se incluyó cuotas que ya habían sido canceladas según se dispuso en los proveídos que determinaron por qué valores se seguiría adelante la ejecución, esto es, desconoció por completo los ordenamientos dados en el presente proceso frente a la obligación ejecutada.

ii) Como quiera que revisado el plenario, se evidencia que la liquidación del crédito aprobada el 28 de enero de 2015 no compadece con las cuotas objeto de ejecución se dejara sin efecto el auto que aprobó las mismas y procederá el Despacho a realizar la que se compadece tanto con el mandamiento de pago como con la orden de seguir adelante la ejecución y teniendo en cuenta los abonos realizados deduciendo únicamente el valor adeudado y los intereses-

3. Colofón de lo expuesto, se dejarla sin efecto el auto del 28 de enero de 2015 con la que se había aprobado una liquidación del crédito antecedente, se tendrá por no presentada la actualización del crédito que radicó la demandante y se actualizará de oficio. Por lo demás, se requerirá al pagador del demandado para que informe la razón por la que no siguió consignando la retención ordenada en virtud del embargo ordenado.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el auto del 28 de enero de 2015, conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados.

**SEGUNDO: TENER** por no presentada la actualización de la liquidación del crédito que se radicó 11 de marzo de 2020 por la señora Leslie Vannesa Landines Paez, por lo motivado.

**CUARTO: ACTUALIZAR** de oficio el crédito y corre traslado de la liquidación que se presente a continuación a las partes por tres (3) días.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD  
NEIVA – HUILA

	CUOTAS ALIMENTARIAS		INTERESES		ABONOS	
<b>TOTAL</b>	\$ 22.652.657		\$ 2.481.995		<b>\$ 25.135.145,00</b>	
ene-17	\$ 474.400	48	\$ 113.856		\$ 871.425,00	5/01/2017
feb-17	\$ 474.400	47	\$ 111.484		\$ 1.267.512,00	3/02/2017
mar-17	\$ 474.400	46	\$ 109.112		\$ 552.000,00	6/03/2017
abr-17	\$ 474.400	45	\$ 106.740		\$ 552.000,00	5/04/2017
may-17	\$ 474.400	44	\$ 104.368		\$ 552.000,00	4/05/2017
jun-17	\$ 474.400	43	\$ 101.996		\$ 552.000,00	5/06/2017
jul-17	\$ 474.400	42	\$ 99.624		\$ 885.285,00	6/07/2017
ago-17	\$ 474.400	41	\$ 97.252		\$ 598.000,00	4/08/2017
sep-17	\$ 474.400	40	\$ 94.880		\$ 598.000,00	5/09/2017
oct-17	\$ 474.400	39	\$ 92.508		\$ 598.000,00	6/10/2017
nov-17	\$ 474.400	38	\$ 90.136		\$ 598.000,00	3/11/2017
dic-17	\$ 474.400	37	\$ 87.764		\$ 598.000,00	5/12/2017
ene-18	\$ 502.389	36	\$ 90.430		\$ 943.785,00	3/01/2018
feb-18	\$ 502.389	35	\$ 87.918		\$ 1.331.064,00	5/02/2018
mar-18	\$ 502.389	34	\$ 85.406		\$ 598.000,00	5/03/2018
abr-18	\$ 502.389	33	\$ 82.894		\$ 598.000,00	6/04/2018
may-18	\$ 502.389	32	\$ 80.382		\$ 625.600,00	7/05/2018
jun-18	\$ 502.389	31	\$ 77.870		\$ 625.600,00	5/06/2018
jul-18	\$ 502.389	30	\$ 75.358		\$ 768.036,00	4/07/2018
ago-18	\$ 502.389	29	\$ 72.846			
sep-18	\$ 502.389	28	\$ 70.334			
oct-18	\$ 502.389	27	\$ 67.823			
nov-18	\$ 502.389	26	\$ 65.311			
dic-18	\$ 502.389	25	\$ 62.799			
ene-19	\$ 532.533	24	\$ 63.904			
feb-19	\$ 532.533	23	\$ 61.241			
mar-19	\$ 532.533	22	\$ 58.579			
abr-19	\$ 532.533	21	\$ 55.916			
may-19	\$ 532.533	20	\$ 53.253			
jun-19	\$ 532.533	19	\$ 50.591			
jul-19	\$ 532.533	18	\$ 47.928			
ago-19	\$ 532.533	17	\$ 45.265			
sep-19	\$ 532.533	16	\$ 42.603			
oct-19	\$ 532.533	15	\$ 39.940			
nov-19	\$ 532.533	14	\$ 37.277			
dic-19	\$ 532.533	13	\$ 34.615			
ene-20	\$ 564.485	12	\$ 33.869			
feb-20	\$ 564.485	11	\$ 31.047			
mar-20	\$ 564.485	10	\$ 28.224			
abr-20	\$ 564.485	9	\$ 25.402			
may-20	\$ 564.485	8	\$ 22.579			
jun-20	\$ 564.485	7	\$ 19.757			
jul-20	\$ 564.485	6	\$ 16.935			
ago-20	\$ 564.485	5	\$ 14.112			
sep-20	\$ 564.485	4	\$ 11.290			
oct-20	\$ 564.485	3	\$ 8.467			
nov-20	\$ 564.485	2	\$ 5.645			
dic-20	\$ 564.485	1	\$ 2.822			
ene-21	\$ 584.806	0	\$ 0			
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 48.123.147</b>		<b>\$ 5.422.348</b>		<b>\$ 38.847.452,00</b>	
<b>SALDO CAPITAL E INTERSES - ABONOS</b>	<b>\$ 14.698.042,65</b>					

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD  
NEIVA – HUILA

**QUINTO: ESTABLECER** que con la actualización del crédito y los abonos hasta enero de 2021, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses el saldo asciende a la suma de \$ 14.698.042,65.

**TERCERO: REQUERIR** al pagador del demandado (Laboratorio Natural Freshly para que informe la razón por la que dejó de consignar la retención ordenada en auto del 10 de agosto de 2010 y comunicada con oficio del 27 de septiembre de ese año y en caso que el demandado aún se encuentre como su empleado y/o contratista consigne los descuentos que como embargo le fueron ordenados.

Secretaría, expida el oficio pertinente con la indicación del porcentaje de embargo y la cuenta donde debe depositarse las retenciones y remítalo al correo electrónico de la parte interesada para que esta lo radique ante el pagador como su carga procesal, indicándole que debe acreditar ante el Despacho dentro de los diez días siguientes a la remisión del oficio la radicación del mismo donde el pagador del demandado.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio, allegue al Despacho la acreditación que el mismo fue radicado ante el pagador del demandado.

**QUINTO: ADVERTIR** que el expediente digitalizado se debe consultar en la página web de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso en el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YolimaR

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD  
NEIVA – HUILA

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**994ec4f440eef2ea482191810dee0bc74696c62301b64a38d7afd40b58a6fed8**

Documento generado en 14/01/2021 02:39:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)**

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL,  
ALIMENTOS Y  
VISITAS  
RADICACIÓN: 41001-3110-002-2020-00025-00  
DEMANDANTE: E. T. Q. representado por su  
progenitora JULEIDY ALEXANDRA QUESADA  
VILLARREAL  
DEMANDADO: PAULO ANDRES TORRES PUENTES

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiunos (2021)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien no se pronunció y a quien se notificó de manera personal en la visita realizada por la Asistente Social se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

2.- En lo que corresponde a la solicitud de fijación de cuota alimentaria provisional de alimentos, se accederá a la misma pero no en la cuantía peticionada, sino en el 20% de 20% de un SMMLV, en consideración a que hasta este momento no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado por lo menos se presume de conformidad con el Art. 129 del CIA que devenga un salario mínimo, lo que implica que tal cuantía sea proporcional hasta que se determine la definitiva a través del debate probatorio que se de en la audiencia que en este mismo auto se fija.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:**

**1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

- a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda, obrantes a folios 3 a 7 del expediente.
- b.- Testimoniales: No fueron solicitadas.

**2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

No se decretan, el demandado no contestó la demanda

**De oficio:**

a.- Interrogatorio de parte a la demandante Juleidy Alexandra Quesada Villarreal y al demandado Paulo Andrés Torres Puentes.

b.- El informe de la visita domiciliaria ordenada por el Despacho en este trámite y respecto de la cual se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días. La sustentación del informe se hará en audiencia.

c.- Por secretaría consultar en la página del Adres si la demandante Juleidy Alexandra Quesada Villarreal y al demandado Paulo Andrés Torres Puentes. se encuentran afiliados a una EPS y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dichas entidades para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentren en calidad de dependiente.

En caso de que con la información remitida se encuentre que las partes se encuentren vinculados laboralmente, remítase por Secretaría el oficio pertinente a la entidad o empresa a la cual se encuentran vinculados para que certifiquen el valor de sus ingresos y los descuentos que se les hace.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala el día 25 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m., en la cual se llevará a cabo las etapas prevista en los Arts. 372 y 373 ibídem.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes que de no haber proporcionado aún su correo electrónico lo hagan dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído a efectos de remitirse la invitación para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación TEAM. La parte tiene la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

**CUARTO: FIJAR como cuota alimentaria provisional den favor del menor EMMANUEL TORRES QUESADA** y a cargo del señor PAULO ANDRES TORRES PUENTES un monto equivalente al 20% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente; monto que deberá ser consignado por el demandado dentro de los 5 primeros días de cada mes (empezando desde el mes de enero de 2021) a la cuenta del banco agrario de Colombia con destino a este proceso y a nombre de la representante legal del menor señora JULEIDY ALEXANDRA QUESADA VILLARREAL

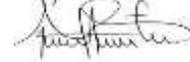
**QUINTO- ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

mariai

**NOTIFIQUES**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 004 del 15 de enero de 2021



Secretaría

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbd9e8007e53d37525efaa5451b231baf456c3527962c62379bf718208bbc8a2**

Documento generado en 14/01/2021 08:11:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**